



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 203**

NATURALEZA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
REFERENCIA:	2500023150002024-00143-00
DEMANDANTE:	JOSÉ BUENAVENTURA PARADA MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Cuarta), mediante providencia de 8 de septiembre de 2023, promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá (Sección Segunda), quien previamente había declarado su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se dispone:

**Correr traslado** a las partes del proceso (demandante y demandado) por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que procedan a presentar sus alegaciones.

Vencido el término anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**MAGISTRADA**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

<sup>1</sup> **Artículo 158. Modificado por el art. 33, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> **Conflictos de competencia.** "Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento: (...) **Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos;** vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 202**

NATURALEZA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
REFERENCIA:	2500023150002024-00206-00
DEMANDANTE:	FLORES DEL RIO Y CIA S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que la Subsección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 7 de marzo de 2024, promovió conflicto negativo de competencia con la Subsección "B" de la Sección Primera de esta Corporación, quien previamente había declarado su falta de competencia para conocer del asunto de la referencia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se dispone:

**Correr traslado** a las partes del proceso (demandante y demandado) por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que procedan a presentar sus alegaciones.

Vencido el término anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**MAGISTRADA**

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

<sup>1</sup> **Artículo 158. Modificado por el art. 33, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> **Conflictos de competencia.** "Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:  
(...) **Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos;** vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto N.º 201**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	<b>2500023420002022-00503-00</b>
EJECUTANTE:	OSCAR ELIECER PULIDO GÓMEZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 1º de abril de 2024.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Oscar Eliecer Pulido Gómez, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por la suma de cuarenta y tres millones trescientos setenta y siete mil ciento noventa y seis pesos (\$43.377.196) por concepto de capital adeudado originado en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 3 de mayo de 2018, respectivamente.

Así mismo solicitó se librara mandamiento de pago por los intereses causados por el incumplimiento de la entidad en el pago del capital ya reconocido y sobre el capital que aún se adeuda. (Archivo 4 Expediente Digital)

2. Mediante auto de 27 de enero de 2022, la Sala de Decisión ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por las siguientes sumas:

**“Treinta y nueve millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$39.284.844)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 3 de mayo de 2018, respectivamente.

**Tres millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos noventa y un pesos (\$3.638.591)**, valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de reliquidación de cesantías ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 3 de mayo de 2018, respectivamente.

**Cuarenta y cuatro millones tres mil ochenta y un pesos con setenta y tres centavos (\$44.003.081,73)**, que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 01 de enero de 2023 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia, los cuales deberán ser calculados sobre las sumas que aún se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías (esto es, por \$42.923.435), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.” (Archivo 27 Expediente Digital)

3. La parte ejecutada presentó oportunamente, escrito mediante el cual se opuso al mandamiento de pago, proponiendo la excepción de pago. (Archivo 30 Expediente Digital)

4. Esta Corporación profirió sentencia de primera instancia el día 21 de julio de 2023 mediante la cual declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Oscar Eliecer Pulido Gómez y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por las siguientes sumas:

“Por **treinta y nueve millones trescientos veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$39.320.844)**, en razón a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 3 de mayo de 2018, respectivamente.

Por **tres millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos noventa y un pesos (\$3.638.591)**, por las diferencias no canceladas por concepto de reliquidación de cesantías ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 3 de mayo de 2018, respectivamente.

Por  **cincuenta y dos millones doscientos noventa y cinco mil diecisiete pesos con sesenta y dos centavos (\$52.295.017,62)**, que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

Los intereses moratorios seguirán causándose a partir del 01 de julio de 2023 y hasta que se pruebe el pago total de la obligación, tomando como base lo que se adeudan por concepto de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos y cesantías, (esto es, por \$42.959.435), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.”

5. Contra esta decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación oportunamente, el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 25 de enero de 2024, en la cual confirmó en su integridad la decisión adoptada por esta Corporación. (Archivo 09 Expediente Digital Consejo de Estado).

6. El ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito el día 1º de abril de 2024, en el que indicó que las sumas que se le adeudan son: **(i)** treinta y nueve millones trescientos veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$39.320.844) por capital pendiente de reconocer por concepto de horas extras y diferencia de recargos, **(ii)** tres

millones novecientos veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$3.920.844) por concepto de cesantías, **(iii)** cincuenta y dos millones doscientos noventa y cinco mil diecisiete pesos con sesenta y dos centavos (\$52.295.017,62) por concepto de intereses moratorios calculados hasta el 30 de junio de 2023 y **(iv)** diez millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y seis pesos con sesenta y un centavos (\$10.267.286,61) por concepto de intereses moratorios entre el 1 de julio de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024. (Archivo 62 Expediente Digital).

7. De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada, quien manifestó que es necesario que se verifiquen las horas que realmente laboró el actor y que el término de tres días de traslado de la liquidación del crédito es insuficiente para presentar una liquidación alternativa.

A su vez indicó que “la liquidación efectuada por el despacho pudo haber incurrido en errores (sic) al no haber tenido en cuenta que primero se debe liquidar la hora ordinaria y después la extraordinaria, evaluando y analizando el día a día de las horas trabajadas por el demandante y cuyo soporte reposa única y exclusivamente en la Entidad.”

Por lo anterior solicitó que se le otorgue un plazo prudencia para allegar la liquidación correspondiente. (Archivo 63 Expediente Digital)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Trámite para la liquidación del crédito

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas es el siguiente:

**“Art. 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia –siempre que esta no sea

totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decide si aprueba o no la liquidación presentada.

## 2. Caso concreto

Conforme se indicó en los antecedentes, la Sala de Decisión mediante sentencia de 21 de julio de 2023, ordenó seguir adelante con la ejecución determinado que el monto del capital adeudado correspondía a las sumas de treinta y nueve millones trescientos veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$39.320.844) por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales y de tres millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos noventa y un pesos (\$3.638.591) por cesantías.

Así mismo determinó que el valor de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023 correspondía a la suma de cincuenta y dos millones doscientos noventa y cinco mil diecisiete pesos con sesenta y dos centavos (\$52.295.017,62), pero que estos se seguirían causando hasta que se verifique el pago de la obligación.

Esta decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia de 25 de enero de 2024.

El ejecutante, el día 1º de abril de 2024, allegó el escrito de liquidación del crédito señalando como valor de las diferencias por horas extras y recargos nocturnos el fijado en la sentencia de 21 de julio de 2023.

Como valor de las diferencias por horas extras y recargos, señaló la suma de treinta y nueve millones trescientos veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$39.320.844), por reliquidación de cesantías, indicó la suma de tres millones novecientos veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$3.920.844) y como valor de los intereses moratorios, la suma de sesenta y dos millones quinientos sesenta y dos mil trescientos cuatro pesos con veintitrés centavos (\$62.562.304,23).

De la liquidación se corrió traslado a la parte ejecutada quien solicitó la concesión de un término adicional para aportar una liquidación alternativa, advirtiendo que la liquidación elaborada por esta Corporación puede contener errores y que el plazo de 3 días resulta insuficiente para el efecto.

Así las cosas y para determinar el monto actual de la obligación, habrá de señalarse en primera medida que el **capital adeudado** por concepto de las sentencias que constituyen el título ejecutivo de recaudo (esto es, la suma de \$42.959.435 que corresponden \$39.320.844 por horas extras, recargos nocturnos y dominicales y \$3.638.591 por cesantías) no presenta modificación alguna habida cuenta que corresponde a horas extras y reliquidación de recargos causadas entre el 26 de noviembre de 2007 y el 31 de enero de 2019.

En consecuencia, no se acoge la liquidación propuesta por la parte ejecutante frente a las cesantías como quiera que el valor señalado en la sentencia de 21 de julio de 2023 no corresponde a \$3.920.844 sino a \$3.638.591.

A su vez y frente a los reparos expuestos por la parte ejecutada respecto a posibles errores en la liquidación del capital -los cuales sustenta en que no existe precisión en la liquidación efectuada por la parte ejecutante o por la Sala pues los soportes reposan en la entidad-, se considera que estos no resultan de recibo en la medida en que como se indicó tanto en el auto que libra mandamiento de pago como en la sentencia de 21 de julio de 2023, las horas tenidas en cuenta para el cálculo de los valores a reconocer corresponden a las que fueron certificadas por la Subdirectora de Gestión Humana de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el 21 de septiembre de 2022 (en la que se discriminan las horas reales trabajadas, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno, con recargo festivo diurno y con recargo festivo nocturno).

Ahora bien, frente a los **intereses moratorios** y como quiera que en la sentencia de 21 de julio de 2023 se indicó que estos correspondían a la suma de \$52.295.017,62 (hasta el 30 de junio de 2023) pero que se seguirían causando hasta que se verifique el pago de la obligación, se procederá a su determinación teniendo en cuenta las tres variables que los determinan, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés:

**a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses.** En relación con este ítem se debe precisar que como se indicó, el capital sobre el que se calcularán intereses es el que aún se adeuda por la entidad ejecutada, esto es, la suma de **\$42.959.435**.

**b) Periodo de causación de los intereses reclamados.** Teniendo en cuenta que en la sentencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución se calcularon intereses hasta el 30 de junio de 2023, se calcularán intereses moratorios desde el 01 de julio de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024 (fecha de corte de la liquidación presentada por el ejecutante).

**c) Tasa de interés moratorio.** La tasa aplicable será la del 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., teniendo en cuenta que ya transcurrieron los 10 primeros meses contados desde la ejecutoria de la sentencia:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
1/07/2023	31/07/2023	31	44,04%	0,100028%	\$42.959.435	\$1.332.119,51
1/08/2023	31/08/2023	31	43,13%	0,098290%	\$42.959.435	\$1.308.972,68
1/09/2023	30/09/2023	30	42,05%	0,096213%	\$42.959.435	\$1.239.977,91
1/10/2023	31/10/2023	31	39,80%	0,091835%	\$42.959.435	\$1.223.001,01
1/11/2023	30/11/2023	30	38,28%	0,088837%	\$42.959.435	\$1.144.913,81
1/12/2023	31/12/2023	31	37,56%	0,087405%	\$42.959.435	\$1.164.013,51
1/01/2024	31/01/2024	31	34,98%	0,082214%	\$42.959.435	\$1.094.873,73
1/02/2024	29/02/2024	29	34,97%	0,082193%	\$42.959.435	\$1.023.983,63
1/03/2024	22/03/2024	22	33,30%	0,078780%	\$42.959.435	\$744.551,20
<b>TOTAL</b>						<b>\$10.276.406,98</b>

En consecuencia, la liquidación de los intereses moratorios adeudados al ejecutante entre el 1 de julio de 2023 y el 22 de marzo de 2024 asciende a la suma de **diez millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos seis pesos con noventa y ocho centavos (\$10.276.406,98).**

Corolario de lo expuesto, se concluye que el monto de la obligación al 22 de marzo de 2023 a favor del señor Oscar Eliecer Pulido Gómez es ciento cinco millones quinientos treinta mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$105.530.859,60), los cuales se discriminan así:

Capital	\$42.959.435,00
Intereses hasta 31/ago/2022	\$52.295.017,62
Intereses hasta 22/mar/2024	\$10.276.406,98
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 105.530.859,60</b>

Por lo expuesto, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante teniendo en cuenta que **(i)** los intereses se calcularon sobre un capital diferente al determinado por esta Corporación en sentencia de 21 de julio de 2023, **(ii)** porque se señaló un valor diferente por concepto de reliquidación de cesantías (como se anotó previamente) y finalmente porque **(iii)** pese a que manifiesta que se le adeuda un total de \$96.563.991,72 en el escrito de liquidación del crédito, de los montos que pretende por capital e intereses se determina que realmente considera que la obligación asciende a la suma de \$105.803.992,23, valor que resulta superior al que arroja la presente liquidación.

Finalmente y en aras de resolver todos los aspectos de la controversia, estima este Despacho respecto a la solicitud elevada por la parte ejecutada relativa a la ampliación del término para presentar una liquidación alternativa (pues considera que 3 días resultan insuficientes para dar una respuesta sobre la liquidación propuesta por la parte actora) que esta no puede acogerse como quiera que el término de 3 días de traslado de la liquidación se encuentra previsto en la ley, esto es, en el artículo 446 del C.G.P. que al respecto establece que:

**“...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”**

En concordancia y frente al plazo de 3 días para objetar la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo, habrá de recordarse que la H. Corte Constitucional en sentencia C-814 de 2009 analizó la constitucionalidad del artículo 521 del derogado Código de Procedimiento Civil (disposición en la que se fijaba el término de 3 días para la objeción de la liquidación del crédito) y sostuvo respecto a la brevedad del término<sup>1</sup>:

“...Según se dijo, la demanda arguye que el plazo de tres días concedido al ejecutado para objetar la liquidación es discriminatorio y no tiene en cuenta la

<sup>1</sup> C. Const. Sent. C-814, nov. 18/2009, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

situación de debilidad manifiesta en que se encuentra el deudor moroso de una obligación hipotecaria contraída para la adquisición de vivienda. El Procurador añade que dicho plazo es irrazonable.

(...) Se pregunta ahora la Sala si, cuando se trate de este tipo de créditos hipotecarios de vivienda, el hecho de que el ejecutante cuente con un plazo de diez días para presentar la liquidación, mientras que al ejecutado se le conceden sólo tres para objetarla, resulta discriminatorio, desproporcionado o irrazonable.

Para responder a este interrogante, la Corte tiene en cuenta ahora que **la consagración de términos perentorios por sí misma no contradice la Carta Política y que al legislador le asiste una amplia libertad de configuración en la materia**; ciertamente, como arriba se dijo, dado que no existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la extensión de los términos procesales es adecuada, la labor de este último debe limitarse a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desborden notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, o restrinjan exageradamente los derechos fundamentales de las partes procesales.

**En el caso presente, la Sala estima que el propósito que animó al legislador al consagrar un plazo de tres días para objetar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante fue la que en general se persigue con la consagración de todo tipo de términos procesales: la de hacer efectivo el principio superior de celeridad, que exige que la administración de justicia se adelante sin dilaciones injustificadas.** Además, observa que, si bien este objetivo de celeridad entra en clara tensión con el derecho de defensa y contradicción que le asiste al deudor moroso, pues es claro que entre mayor tiempo tenga el ejecutado para objetar la liquidación, mejor oportunidad tendrá de defenderse frente a posibles inconsistencias en el trabajo que presente el ejecutante, la restricción del aludido derecho de defensa y contradicción probatoria no es desproporcionada ni irrazonable, ni aun en el caso de los créditos hipotecarios a que alude la demanda.

En efecto, en aras de la celeridad, en la norma acusada el legislador ha optado por una fórmula temporal muy breve, de sólo tres días, como plazo para objetar la liquidación. Plazo este que puede resultar estrecho pero suficiente para revisar un trabajo de liquidación previamente elaborado por la contraparte, aun en el caso de créditos de difícil liquidación, como aquel al que se refiere la demanda, esto es, el de los créditos hipotecarios de largo plazo concedidos por entidades financieras para la adquisición de vivienda a largo plazo, incluso si se han denominado en UVR; **la brevedad del plazo de tres días que se le concede al deudor para revisar la operación matemática que le presenta la entidad ejecutante no se revela irrazonable, por las razones que pasan a exponerse:**

**En primer lugar, la cortedad del plazo persigue un fin constitucionalmente válido, cual es evitar dilaciones injustificadas en la administración de justicia;** adicionalmente, el medio escogido para lograr ese propósito - breve extensión del término para objetar- es adecuado y conducente pues efectivamente logra que el proceso ejecutivo progrese más rápidamente. La medida además se revela necesaria, pues los términos procesales son el instrumento por excelencia al cual tiene que acudir el legislador para moderar la duración de los procesos, sin que sea fácil imaginar otros apremios legales igualmente eficaces que conduzcan al logro del mismo objetivo de celeridad procesal.

Además, aun en el evento de los créditos hipotecarios de largo plazo para adquisición de vivienda, el término de tres días para objetar la liquidación no es notoriamente desproporcionado por su brevedad. Pues como se vio, **para**

el momento procesal en que debe presentarse y objetarse la liquidación del crédito, ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada, ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible, y también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así, las operaciones que restan para liquidar el crédito no son de tal complejidad que hagan imposible realizarlas en el plazo concedido en la norma, tanto para presentar la liquidación como para objetarla, pues dichas operaciones son las de determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.

(...) Por otro lado, los derechos de defensa y contradicción del deudor están suficientemente garantizados, porque el juez, en todo caso, debe revisar la liquidación y aprobarla o improbarla mediante auto que es apelable. Al respecto, la Corte estima que esta revisión judicial es una garantía del derecho de defensa y contradicción que obra para ambas partes, que compensa la restricción de dicho derecho que se produce por la fijación del lapso de tres días como término para objetar la liquidación..."

Corolario de lo anterior, es claro que a este Despacho corresponde una vez vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por una de las partes (término legal en el que la otra parte puede formular una objeción presentando una liquidación alternativa) aprobar o modificar la liquidación, motivo por el cual no puede ampliarse el plazo dispuesto para que la parte examine la liquidación, máxime porque tal y como lo indica la Corte Constitucional, al momento de la liquidación del crédito ya se ha señalado la suma adeudada tanto en el auto que libra mandamiento de pago como en la sentencia en la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Despacho No. 13, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

#### RESUELVE:

**MODIFICAR DE OFICIO** la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, la cual se determina, conforme se indica en la parte motiva de la presente providencia, en la suma de **ciento cinco millones quinientos treinta mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con sesenta centavos (\$105.530.859,60)** que corresponde a los siguientes valores:

1. Por **treinta y nueve millones trescientos veinte mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$39.320.844)**, en razón a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 3 de mayo de 2018, respectivamente.
2. Por **tres millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos noventa y un pesos (\$3.638.591)**, por las diferencias no canceladas por concepto de reliquidación de cesantías ordenadas en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H.

Consejo de Estado los días 15 de octubre de 2013 y 3 de mayo de 2018, respectivamente.

3. Por **cincuenta y dos millones doscientos noventa y cinco mil diecisiete pesos con sesenta y dos centavos (\$52.295.017,62)**, que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de junio de 2023.

4. Por **diez millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos seis pesos con noventa y ocho centavos (\$10.276.406,98)** que corresponden a los intereses moratorios causados desde el 1º de julio de 2023 hasta el 22 de marzo de 2024.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.